



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2018-00289

Se procede a resolver el recurso de reposición promovido por la señora CURADORA AD LITEM de la parte demandada, en contra del auto por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, en donde se consideró que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea.

**II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La recurrente manifiesta, en esencia, que una vez notificada como CURADORA AD LITEM, para la contabilización de los términos con los que cuenta la parte convocada, debe darse aplicación a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*(...)”

Que por lo anterior, la providencia objeto de censura, debe revocarse y contrario a ello, habrá que tenerse por contestada la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 adjetivo, el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración.

En la hipótesis traída al evento, se propende porque se revoque la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en su integridad, habida cuenta que el eje argumentativo de dicho proveído fue, la falta de contestación de la demanda y en consecuencia se de trámite respectivo a las excepciones de mérito propuestas.

Debe tenerse en cuenta por el Despacho que las actuaciones procesales en el asunto referido en el epígrafe, han tenido un desarrollo mayor luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual, la normativa que gobierna a partir de el decreto del estado de emergencia causado por el Virus Covid 19, que prioriza la atención virtual de la Justicia y que instauró procedimientos digitales para varios de los actos, es la que debe tenerse en cuenta para el efecto perseguido por la recurrente.

Aunado a lo anterior, resulta también plenamente aplicable lo preceptuado en el inciso 2do del artículo 91 del CGP, donde se prevé que: *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al*

demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Sin mayor elucubración, esta sede judicial revocará la providencia objeto del recurso, tendrá por contestada la demanda, habida cuenta que se incurrió en yerro de la contabilización de los términos, y se correrá el traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. REVOCAR el auto calendarado 29 de septiembre de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. TENER en cuenta que la señora *curadora ad litem*, estando dentro del término legal de traslado contestó la demanda y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., promoviendo excepciones de mérito.
3. Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00671

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, es del caso:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$53.619.991.00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE.--**

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2014-00882

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Mediante la presente providencia se resuelve la oposición a la liquidación de costas, promovida mediante recurso de reposición contra el proveído que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, por el señor apoderado de la parte demandada en el presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Como sustento del recurso, en esencia, se aduce que la cuantía de la obligación y que conforme a las tablas de condena en costas, el acuerdo PSAA16-10554 faculta al Juez a establecer un porcentaje sobre el valor del crédito de un 5% hasta un 15% del valor total de la suma que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, por lo cual debe reconsiderarse el valor de la condena, habida cuenta un mayor despliegue en la defensa y el lapso desde la presentación de la demanda y la sentencia.

La parte demandante se mantuvo silente frente a la objeción.

CONSIDERACIONES

Es del caso advertir que la vía de impugnación escogida resulta pertinente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 366 del CGP, según el cual *“las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Establece igualmente el numeral 4° del mismo artículo que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la*

*naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Dicha norma impone al juzgador, para el cálculo del rubro de agencias en derecho, por una parte, un criterio de graduación basado en la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, además de la cuantía del proceso, y, por otra, un criterio ligado a la equidad y a la razonabilidad, las cuales se entienden materializadas en el acto de tasación efectuada por el funcionario respectivo.

Como norte para la tasación que ha de hacerse, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se regulan las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En dicha norma se clasificaron los valores de acuerdo a la clase de procesos y, específicamente, en los procesos ejecutivos teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

Con base en ello, la propia parte actora, en el acápite de la cuantía de la demanda, y la juzgadora de turno, al momento de proferir el mandamiento de pago, coincidieron en que el proceso es de menor cuantía, circunstancia que no varió tras la acumulación de otros procesos ejecutivos.

Así las cosas, le es aplicable al caso lo dispuesto en el literal b) en donde se lee que “(...)Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.(...)”

Para el caso que se estudia, según lo aducido por el recurrente, las pretensiones de la demanda, incluyendo las demandas acumuladas ascienden a la suma aproximada de \$34.400.000.00

En sentencia proferida por este Despacho, se acogió la excepción de inexistencia del negocio subyacente, terminando el proceso. razón por la cual la condena en costas debe entenderse impuesta a la parte demandante, atendiendo los criterios establecidos por el CSJ, fijándose como agencias la suma de \$1.500.000.00, no obstante, atendiendo favorablemente los argumentos expuestos, esto es, el tiempo que tomó el proceso, la defensa de una demanda principal y tres demandas acumuladas, el hecho de que el Juzgado al momento de tasar la condena se haya inclinado por el mínimo permitido, puede en efecto desconocer una mayor labor desplegada para la defensa técnica, habiéndose requerido una mayor trabajo profesional del objetante, encontrando justificada entonces la reconsideración de la tasación de las agencias en derecho en suma de \$2.000.000.00

Por todo lo anterior, la liquidación de las costas procesales quedará así:

Agencias en derecho	\$2.000.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000.00</b>

DECISIÓN:

Con fundamento en las precedentes consideraciones, se,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA la objeción a la liquidación de costas presentada en este asunto por la parte ejecutada.
2. APROBAR la liquidación de costas practicada en este proceso, por la suma de **\$2.000.000.00**

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01252

Como quiera que en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso en el presente asunto no fue posible su realización, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del virus covid-19, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por medio de los cuales se decretó la suspensión de los términos judiciales.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República y el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual *“se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, resulta viable la continuación del trámite propio del proceso referido en el epígrafe.

De acuerdo a lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, con ocasión al aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia establecido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, en aras de la continuación del trámite procesal y atendiendo las instrucciones de priorizar la virtualidad se reprogramará la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar nueva fecha para la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles dieciocho (18) del mes de mayo del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través del medio electrónico MICROSOFT TEAMS.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

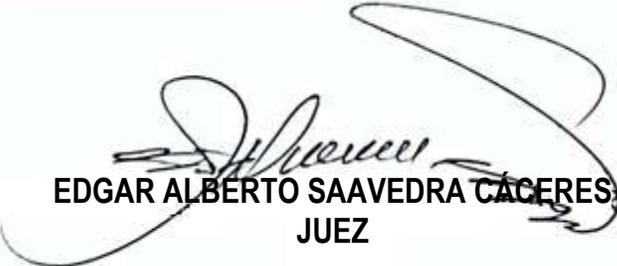
**TERCERO:** Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular

smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**CUARTO:** Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 del la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE.--**

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

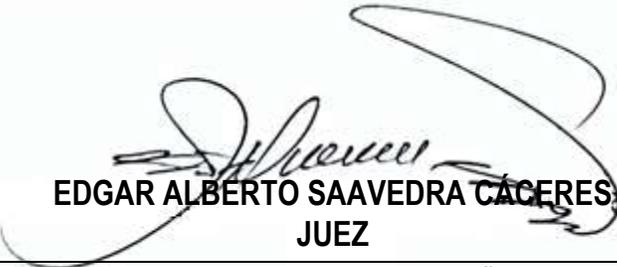
Despacho Comisorio No 122 Librado dentro del proceso 2018-00092 promovido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de NOBEL FARMACEUTICA y otros.

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, encontrándose pendiente la materialización de la entrega del bien objeto de la comisión, esto es, el ubicado en la CARRERA 33 no 25 B-68 identificado con M.I. No 50C-1020778, se dispone:

1. FIJAR fecha para el próximo JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9:00 am, con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble antes referido a favor del BANCO DE OCCIDENTE..
2. ADVERTIR a los ocupantes del citado inmueble, que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del CGP) para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.
3. ENTREGUESE a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos dos semanas antes de la fecha señalada en el numeral anterior, a través de correo certificado, además deberá fijarse en la puerta de acceso del referido bien.
4. OFICIESE a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.
5. REQUERIR a la parte interesada en la entrega para que a la hora y fecha de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, UN CAMION, un técnico CERRAJERO, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en el camión. En caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

**NOTIFÍQUESE.--**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Carrera 10 No 19-65 Piso 11 Edf. CAMACOL**

**DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA**

**RAD. Despacho Comisorio No 122 Librado dentro del**  
**proceso 2018-00092 promovido por BANCO DE**  
**OCCIDENTE en contra de NOBEL**  
**FARMACEUTICA y otros**

El suscrito Juez Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se permite informar a los ocupantes del inmueble ubicado en la CARRERA 33 no 25 B-68 identificado con M.I. No 50C-1020778,, que se ha señalado la fecha **26 DE MAYO del año dos mil veintidós (2022).** **a la hora de las 9:00 am y hasta las 3;pm,** para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble mencionado, libre de personas, animales y muebles, a favor de BANCO DE OCCIDENTE y/o su representante o apoderado judicial.

Lo anterior, en aras de cumplir la comisión librada por el Señor Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019, ordenó la entrega del referido bien, sin que esto se haya realizado.

Se le solicita a los ocupantes del mencionado inmueble, realizar la entrega de manera voluntaria, en lo posible antes de la fecha antes mencionada, o hacer presencia en la fecha y hora de la diligencia, de lo contrario, se decretará el allanamiento y la diligencia se llevará a cabo con acompañamiento de la fuerza pública y colaboración de un cerrajero, conforme lo señala los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00492

Como quiera que en este proceso el demandado RODRIGO ALONSO ARISTIZABAL PELAEZ, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin que dentro del término legal de traslado no se contestó demandada no se promovieron excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.280.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.--**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01723

Atendiendo lo solicitado por el(la) señor(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

En consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por EDIFICIO EL GIMNASIO - PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de RAUL EDUARDO ALDANA VANEGAS, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las ordenes de pago a que haya lugar.

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.--**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2018-01120

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, es del caso:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de **\$14.015.262.00** por la demanda principal y por la suma de **\$10.295.118.00** por la demanda acumulada., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Despacho Comisorio No 72 Librado dentro del proceso 2019-00182 promovido por BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA -BBVA COLOMBIA S.A en contra de JULIO ALFONSO PINEDO MEJIA

encontrándose pendiente la materialización de la comisión remitirá por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., respecto de la entrega del bien objeto de la comisión, esto es, el apartamento 503, los garajes comunes 138, 139 y 140, el deposito número D-45, ubicados en la CALLE 126 No 11-63 Conjunto Residencial Torres de Palma Verde PH, identificado con M.I. No 50N- 20422237, se dispone:

1. FIJAR fecha para el próximo MIERCOELS VEINTICINCO (25) DE MAYO del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9:00 am, con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble antes referido a favor del BANCO DE OCCIDENTE..
2. ADVERTIR a los ocupantes del citado inmueble, que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del CGP) para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.
3. ENTREGUESE a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos dos semanas antes de la fecha señalada en el numeral anterior, a través de correo certificado, además deberá fijarse en la puerta de acceso del referido bien.
4. OFICIESE a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá, al ICBF, al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.
5. REQUERIR a la parte interesada en la entrega para que a la hora y fecha de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, UN CAMION, un técnico CERRAJERO, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en el camión. En caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

**NOTIFÍQUESE.--**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Carrera 10 No 19-65 Piso 11 Edf. CAMACOL**

**DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA**

**RAD. Despacho Comisorio No 72 Librado dentro del proceso 2019-00182 promovido por BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA -BBVA COLOMBIA S.A en contra de JULIO ALFONSO PINEDO MEJIA**

El suscrito Juez Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se permite informar al señor JULIO ALFONSO PINELA MEJIA y a todos los ocupantes del inmueble ubicado en la CARRERA 33 no 25 B-68 identificado con M.I. No 50C-1020778,, que se ha señalado la fecha **25 DE MAYO del año dos mil veintidós (2022). a la hora de las 9:00 am y hasta las 3:pm**, para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble mencionado, libre de personas, animales y muebles, a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y/o su representante o apoderado judicial.

Lo anterior, en aras de cumplir la comisión librada por el Señor Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia del 4 de octubre de 2019, ordenó la entrega del referido bien, sin que esto se haya realizado.

Se le solicita a los ocupantes del mencionado inmueble, realizar la entrega de manera voluntaria, en lo posible antes de la fecha antes mencionada, o hacer presencia en la fecha y hora de la diligencia, de lo contrario, se decretará el allanamiento y la diligencia se llevará a cabo con acompañamiento de la fuerza pública y colaboración de un cerrajero, conforme lo señala los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00154

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído por medio del cual se declaró terminada la demanda ejecutiva por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Arguye la censora, en síntesis, que el requerimiento para realizar una carga procesal dentro del término de treinta (30) días fue atendido mediante acuse de recibo No. 31194 de intento de notificación a la parte pasiva, en el cual se puede evidenciar el citatorio enviado a la parte pasiva de conformidad con el Decreto 806 y el acuse de recibo manifestado anteriormente, puesto en conocimiento del Despacho con posterioridad.

Que en razón a que, toda vez que se ha surtido el trámite de notificación tanto física como electrónicamente a la parte pasiva, insistiendo en que ello ocurrió antes de que se decretara la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error ***in procedendo*** o ***in judicando***, tal como se infiere de del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad del censor la vía utilizada resulta procedente.

A partir de la fecha en que se produjo el requerimiento de que trata el artículo 317 del CGP, según los anexos que presentó la recurrente, se advierte que, la parte actora desplegó la diligencia que merecía el requerimiento, intentando la vinculación formal de la parte demandada, sin embargo, lo cual materializó con la remisión de la citación y el aviso a que hacen referencia en los artículos 291 y 292 del CGP, a pesar de que para esas fechas y aun en la fecha en que se profiere esta determinación, la normativa aplicable para efectos de la notificación, se encuentra incluida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Puede verificarse que las entregas de dichas comunicaciones se consumaron antes de la terminación del proceso, mediante el auto que es objeto de censura, lo que hace viable la revocatoria del auto que decretó el Desistimiento Tácito y como quiera que con los actos de notificación se encuentran superados los elementos mínimos de la notificación personal que establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habrán de tenerse en cuenta los mismos, ordenando que por secretaría, se contabilicen en debida forma los términos con los que cuenta la demandada, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

## DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

1. REVOCAR el auto notificado en estado No 95 del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. TENGASE en cuenta que la demandada fue efectivamente notificada por la parte actora, del mandamiento de pago.
3. POR SECRETARÍA contrólese el término con el que cuenta la parte demandada para pagar y/o para contestar demanda. Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el respectivo término.

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00413

El escrito presentado por el señor JONATHAN DAVID QUINTERO VELASQUEZ, no se tiene en cuenta, dado que no es parte en el proceso, no aduce condición de apoderado de alguna de las partes, o hace manifiesto de su interés procesal.

**NOTIFÍQUESE.--**

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00698

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada, y estando dentro del término legal de traslado contestó la demanda y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de la contestación de la demanda súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00394

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de la contestación de la demanda súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-02045

Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por el demandado, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFREDO SILVA TORRES, en la fecha de presentación del escrito.

Del escrito presentado por el demandado, requiérase a la parte demandante para que precise si el acuerdo de pago que presentó el ejecutado, se materializó y si como consecuencia de ello, se terminará el proceso y/o se suspenderá el mismo.

**NOTIFÍQUESE.--**

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01772

Como quiera que en este proceso la demandada MARIA ISABEL GAMBA CASALLAS, fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) sin que dentro del término legal de traslado no se contestó demandad no se promovieron excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**6º TENER** en cuenta para el momento procesal oportuno, el abono efectuado por la parte demandada, el cual se imputará en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE.--**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00927

Como quiera que en este proceso el demandado **OSWALDO RODRÍGUEZ TRIANA**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado contestara demanda, promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

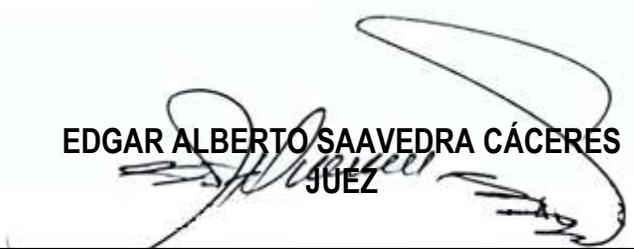
**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00927

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **307-76231**, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al señor Juez Civil Municipal de Girardot -Cundinamarca que por reparto corresponda, para la realización del referido secuestro, a quien se le conceden amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios.
- 3 LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00098

Atendiendo lo solicitado por el(la) señor(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

En consecuencia, se dispone:

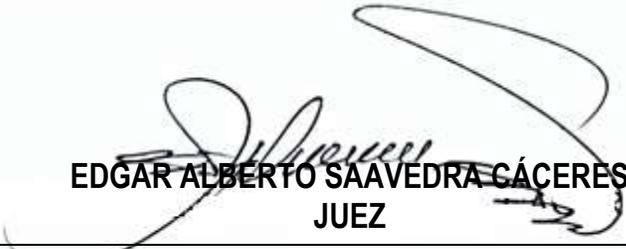
1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES, en contra de JHON FREDY SÁNCHEZ RAMÍREZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las ordenes de pago a que haya lugar.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.--**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00098

En relación con las solicitudes promovidas por el demandante CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO, todas se rechazan de plano por improcedentes. Adviértase al referido demandante que la liquidación de crédito y su traslado, así como la liquidación de costas únicamente proceden, una vez dictada la providencia o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-2--**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00098

Como quiera que en este proceso los demandados RODRIGO GOMEZ ROJAS y VICTOR HUGO ACOSTA VARGAS, fueron notificados por la parte demandante del mandamiento de pago del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado no se contestó demandad no se promovieron excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

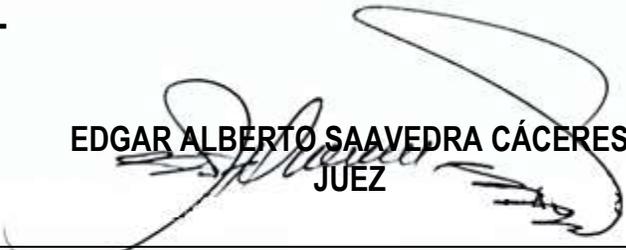
**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2--**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00918

Ante el silencio de la Curador Ad Litem designado, Dr. NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ respecto de la designación que se le hiciera, y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ

DESIGNAR, en su reemplazó a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, <sup>1</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.--**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>1</sup> C.C. No 1.026.292.154

TP No 315.046

e-mail: [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com)



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00793

TENER en cuenta que la parte pasiva fue notificada mediante CURADOR AD LITEM, quien estando dentro del término legal de traslado contestó la demanda y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., promoviendo excepciones de mérito.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00791

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

El BANCO DE BOGOTÁ instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS ALEXANDER MURCIA GOMEZ , con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 357908418, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 17 de junio de 2019(folio 20c 1), proveído que fue notificado de forma personal a través de CURADOR AD LITEM, Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ, quien dentro del término legal de traslado contestó la demanda.

No obstante lo anterior, al revisar el escrito de contestación, la referida Curadora Ad Litem, no formuló medio exceptivo alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 357908418, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado notificado a través de Curador Ad Litem no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

#### IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

#### RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.--**

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00786

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado RAÚL EDUARDO GÓMEZ ACERO para ejercer como curador ad litem, como quiera que en la actualidad ejerce un cargo en el Consejo de Estado, por lo que se dispone:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado RAÚL EDUARDO GÓMEZ ACERO

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ <sup>2</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.--**

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

<sup>2</sup> C.C. No 80.258.386

TP No 168.361

e-mail: [abogado@carlosleguizamo.co](mailto:abogado@carlosleguizamo.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01415

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA para ejercer como curador ad litem, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7mo, por lo que se dispone:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado WILSON GOMEZ HIGUERA <sup>3</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.--**

-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>3</sup> C.C. No 79.950.684

TP No 115.907

e-mail: [juridico@ngsoabogafos.com](mailto:juridico@ngsoabogafos.com)  
[ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01251

Ante el silencio de la Curador Ad Litem designada, Dra. TICTZI NACTZALI GONZALEZ BAQUERO respecto de la designación que se le hiciera, y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado a la Abogada TICTZI NACTZALI GONZALEZ BAQUERO

DESIGNAR, en su reemplazo al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, <sup>4</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>4</sup> C.C. No 79.576.294

TP No 103.505

e-mail: [coordinador.juridico@rstasociados.com.co](mailto:coordinador.juridico@rstasociados.com.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00377

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **LUZ MARGARITA RAMÍREZ ALARCON**, en contra de **ANJULI MILENA CANACUE FIGUEROA**, a fin de obtener el pago de la obligación de la letra de cambio sin número, la cual fue aportada como base de la ejecución.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el título valor –letra de cambio- aportado para la presente acción, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: <sup>5</sup>

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quien lo crea. (...)**

Negrilla y subrayado fuera de texto.

En este sentido se aprecia que, en la letra de cambio allegada, se echa de menos la imposición de la firma de quien la haya creado, así como la del girado o deudor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **LUZ MARGARITA RAMÍREZ ALARCON**, en contra de **ANJULI MILENA CANACUE FIGUEROA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

---

<sup>5</sup> Sentencia CSJ STC 1464 del 2019.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00379

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P.H**, en contra de **PAULINA CORTES VALENCIA**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$4.882.320,00 M/cte., correspondiente a veintisiete (27) cuotas de administración, causadas entre diciembre de 2019 a noviembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Dic-19	01-01-20	\$32.680
Ene-20	01-02-20	\$88.000
Feb-20	01-03-20	\$88.000
Mar-20	01-04-20	\$88.000
Abr-20	01-05-20	\$88.000
May-20	01-06-20	\$88.000
Jun-20	01-07-20	\$88.000
Jul-20	01-08-20	\$88.000
Ago-20	01-09-20	\$88.000
Sep-20	01-10-20	\$88.000
Oct-20	01-11-20	\$88.000
Nov-20	01-12-20	\$88.000
Dic-20	01-01-21	\$88.000
Ene-21	01-02-21	\$91.000
Feb-21	01-03-21	\$91.000
Mar-21	01-04-21	\$91.000
Abr-21	01-05-21	\$91.000
May-21	01-06-21	\$91.000
Jun-21	01-07-21	\$91.000
Jul-21	01-08-21	\$91.000
Ago-21	01-09-21	\$91.000
Sep-21	01-10-21	\$91.000
Oct-21	01-11-21	\$91.000
Nov-21	01-12-21	\$91.000
Ene-17	01-11-17	\$1.500.000
Sep-19	01-10-19	\$161.580

Oct-19	01-11-19	\$1.131.060
	<b>TOTAL</b>	<b>\$4.882.320</b>

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre diciembre de 2019 a noviembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de diciembre de 2021, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

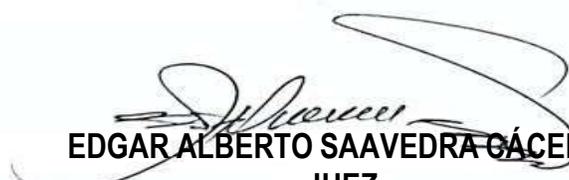
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 18 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00379

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

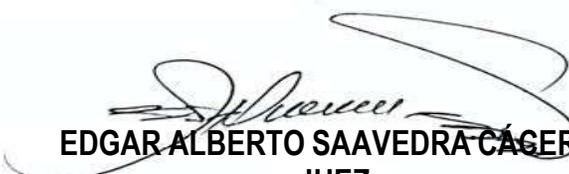
**2. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada **PAULINA CORTES VALENCIA**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 183 No 11 - 55 Apartamento 64-301 del Conjunto Habitacional San Antonio Norte P.H. de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia.

Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios. Ofíciense.

Limítese el embargo hasta por la suma de \$7.000.000.oo M/cte.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 18 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00383

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, en contra de **DONALDO CARPIO CENTENO**, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.756.798,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 65000000290.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$125.433,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 318800010030421295.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 18 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (202)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00383

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa **ZRZ03D**, denunciada como de propiedad de la parte demandada. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 18 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00385

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS “COOPMINDER”**, en contra de **RUBÉN DARIO MONTES HERNÁNDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.950.000,00, por concepto del capital de cinco (5) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1410, tal como se discrimina a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>CAPITAL</b>
31/10/2021	\$390.000
30/11/2021	\$390.000
31/12/2021	\$390.000
31/01/2022	\$390.000
28/02/2022	\$390.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.950.000</b>

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 31 de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$5.850.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1410.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

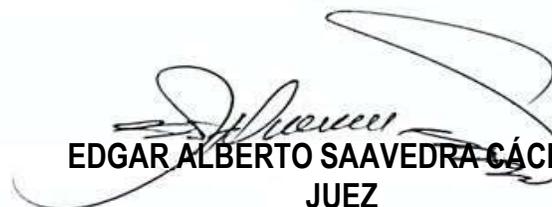
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 18 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00385

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado **RUBÉN DARIO MONTES HERNÁNDEZ**, como funcionario de la **POLICIA NACIONAL. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$11.500.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 18 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria